

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320210024800

**Demandante: NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN
JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**

**Demandado: OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO (Q.E.P.D.)-
HEREDEROS DETERMINADOS Omar Augusto Camargo Machado, Fermín
Camargo Machado, Sandra Camargo Machado, Silvia Juliana Camargo
Álvarez y Emma Raquel Camargo Álvarez.**

Auto Interlocutorio No. 427

Estando el expediente al despacho se pasa a disponer lo correspondiente a la admisión de la demanda, en cumplimiento del proveído del 10 de diciembre de 2021¹ emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión proferida en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual se había declarado la falta de legitimación por pasiva.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSITRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL presentó demanda por conducto de apoderado judicial, en contra del señor OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO (Q.E.P.D) -HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS- quien en vida fue Juez 31 Penal del Circuito de Bogotá, pues al parecer por su conducta, la Rama Judicial fue condenada al pago de perjuicios en favor de la entidad FONPRECON según sentencia del Consejo de Estado proferida en el año 2018.

¹ El expediente de la referencia fue devuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – el día 31 de octubre de 2022.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

- Competencia subjetiva

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado (documentos 44º a 51º documento 2º).

-Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en

primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal l), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” (Destacado por el Despacho).*

El despacho observa que la orden judicial objeto de repetición, proferida en el proceso declarativo 25000232600020061011501 (43735) cobró ejecutoria el día 23 de marzo de 2018 (fl.164 documento 2º). Por otro lado, es juez de la repetición señalo que la condena debía ser cumplida conforme lo disponía los artículos 176 y 177 del CCA (fl.162 documento 2º). En tal sentido para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 177 del C.C.A (inciso 4º), y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º)².

De lo anterior se colige que el ahora demandante tenía desde el día 23 de marzo de 2018 al 23 de septiembre de 2019 para realizar el pago de la indemnización (18 meses); sin embargo el mismo se observa concluido el 27 de noviembre de

² Artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º) oportunidad para presentar la demanda: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

2020 (fls.50 y 51 documento 2º) lo que implica que el término de la caducidad deba contabilizarse a partir del 23 de septiembre de 2019, luego el actor contaba hasta 23 de septiembre de 2021 para acudir a la jurisdicción. Como la demanda fue radicada el 10 de septiembre de 2021 (acta de reparto) significa que fue incoada en oportunidad.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El despacho encuentra que la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL ostenta la aptitud de demandante para el presente asunto, ya que fue a esta entidad a quien el juez de la controversia administrativa impuso el cumplimiento de la orden judicial.
- **Legitimación por Pasiva:** En el presente asunto, el Despacho tendrá en cuenta lo ordenado en proveído del 10 de diciembre de 2021 emanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que revocó la decisión proferida en auto de fecha 30 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda por caducidad, en su parte considerativa manifestó lo siguiente:

(...)” Entonces, es claro que, según las normas citadas y la jurisprudencia del

Consejo de Estado es procedente intentar el medio de control de repetición contra los herederos del difunto servidor público al que se atribuye la condena impuesta, cuando el deceso sucede en momento posterior a la ejecutoria del fallo respectivo.

Lo anterior obedece al carácter patrimonial de este medio de control y a que el patrimonio no se extingue con la muerte de su titular. Sus sucesores ejercen los derechos del de cuius, pero también deben atender sus obligaciones.

Como lo expuso el juez de primera instancia, en el presente caso la condena impuesta a la Rama Judicial cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2018. El señor Omar Augusto Camargo Machado falleció el 20 de abril de

2018. Siendo la fuente de la obligación que se atribuye al difunto servidor la condena en contra del Estado, como quiera que esta cobró firmeza antes de su deceso, se había consolidado ya sobre su patrimonio”.

Determinando como hijos y herederos determinados del señor OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO (Q.E.P.D.), los señores Omar Augusto Camargo Machado, Fermín Camargo Machado, Sandra Camargo Machado, Silvia Juliana Camargo Álvarez y Emma Raquel Camargo Álvarez.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los generales de la Ley 678 de 2001.

Este Despacho, DISPONE:

- 1. ADMITIR** la demanda de repetición formulada por la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL por conducto de apoderado judicial, en contra de los hijos y herederos determinados del señor OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO (Q.E.P.D.), los señores Omar Augusto Camargo Machado, Fermín Camargo Machado, Sandra Camargo Machado, Silvia Juliana Camargo Álvarez y Emma Raquel Camargo Álvarez
- 2. Notifíquese personalmente y a través de la Oficina de Apoyo a despachos Judiciales** a Omar Augusto Camargo Machado, Fermín Camargo Machado, Sandra Camargo Machado, Silvia Juliana Camargo Álvarez y Emma Raquel Camargo Álvarez conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶ a las direcciones físicas aportadas por el apoderado parte actora³ en la ciudad de Bogotá.

Con relación a las demandadas Silvia Juliana Camargo Álvarez y Emma Raquel Camargo Álvarez, quienes pueden ser notificadas en altos de cañaveral II etapa Bloque 8 apartamento 303, de Floridablanca – Santander, deberá suministrarse una dirección de correo electrónico para tal efecto. Para tal efecto

³ Escrito de demanda: A los señores Omar Augusto Camargo Machado, Fermín Camargo Machado, Sandra Camargo Machado se pueden notificar y citar en la Carrera 27 # 162-04 Casa 23 de la ciudad de Bogotá.

se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

Se advierte a la parte interesada que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁷.
4. Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.⁸
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

8. Se reconoce personería al profesional del derecho a CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 79.654.873, y portador de la Tarjeta profesional No 143.958 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia⁴.
10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶
11. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00**

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(...)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(...)

p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez¹¹

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ ONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

¹¹ Auto 2/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 05 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e1a219c0574c43b4aa5294981155f3b71d4aceb0d157aefd00f781bf0c72b4**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>